

Radicación Interna: T-2021-00387

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2021-00100-01

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual, utilice este enlace: [T-2021-00387](https://www.cendoj.gov.co/ver-expediente-virtual?expediente=T-2021-00387)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, según Acta No 0053

Barranquilla, D.E.I.P., diecinueve (19) de julio dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la señora Carlina Del Carmen Cañón Bedoya, contra la sentencia proferida el 17 de junio de 2021 por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, dentro de la acción de tutela promovida por la señora Carlina Del Carmen Cañón Bedoya, contra la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, mínimo vital, dignidad humana e igualdad.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

1. Colpensiones le reconoció a la señora Carlina Del Carmen Cañón Bedoya su pensión de vejez, pero no le reconoció su retroactivo.
2. El 29 de mayo de 2019, dentro de demanda ordinaria laboral, el Juzgado Catorce Laboral de Barranquilla dictó sentencia reconociéndole sus derechos a la señora Cañón Bedoya. Decisión que fue confirmada el 25 de septiembre de 2019, por parte del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.
3. El 1 de diciembre de 2020, la señora Carlina Cañón presentó solicitud de cumplimiento ante Colpensiones, la cual quedo radicada así 2020-12294650; luego cambiado a 2020_12301063. A la fecha Colpensiones no ha cumplido con lo ordenado en la sentencia, ni le ha notificado a la interesada en qué estado se encuentra su solicitud.

2. PRETENSIONES

Pretende la señora Carlina Del Carmen Cañón Bedoya que se ordene a Colpensiones resolver su solicitud radicada con el número 2020-12301063, y reconocerle y cancelarle el retroactivo concedido por el Juzgado Catorce Laboral de Barranquilla, y confirmado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción de tutela correspondió en primera instancia al Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla, donde fue admitida el día 5 de mayo de 2021, donde también se ordenó la vinculación de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen Prima Media, Gerencia de Determinación de Derechos, Dirección de Prestaciones Económicas, Subdirección de Determinación y Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Juzgado Catorce Laboral de Barranquilla y Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla. El 10 de mayo de 2021, rindió informe el Juzgado Catorce Laboral de Barranquilla

El 19 de mayo de 2021, se dictó sentencia tutelando el derecho de petición, y negando la solicitud de amparo frente los demás derechos fundamentales.

El 24 de mayo de 2021, la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones solicitó la nulidad de lo actuado por indebida notificación, y subsidiariamente, conceder el recurso de impugnación. El 26 de mayo de 2021, la accionante impugnó el fallo de tutela, y presentó incidente de desacato.

El 27 de mayo de 2021, la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones informó del cumplimiento del fallo (sin perjuicio de la impugnación), mediante Oficio del 25 de mayo de 2021, donde le comunican a la accionante que *“no se evidencian copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia (...) Una vez contemos con los documentos señalados, procederemos a dar cumplimiento a la orden judicial como corresponda”*.

El 28 de mayo de 2021, se decretó la nulidad de lo actuado; a partir del auto del 5 de mayo de 2021. Y en su lugar, se admitió la acción de tutela, donde también se ordenó la vinculación de la Vicepresidencia de Operaciones del Régimen Prima Media, Gerencia de Determinación de Derechos, Dirección de Prestaciones Económicas, Subdirección de Determinación y Dirección de Historia Laboral de Colpensiones, Juzgado Catorce Laboral de Barranquilla y Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

El 10 de junio de 2021, rindió informe la Dirección de Acciones Constitucionales de Colpensiones, solicitando la declaratoria de la carencia actual de objeto por existir hecho superado, pues se dio respuesta a lo solicitado en comunicación del 25 de mayo de 2021.

El 17 de junio de 2021, la accionante aclara que ya había aportado los documentos solicitados por Colpensiones en la comunicación del 25 de mayo de 2021. Por lo que reitera lo pretendido en la acción de tutela.

El 17 de junio de 2021, se dictó sentencia negando la solicitud de amparo.

El 28 de junio de 2021, se concedió la impugnación interpuesta por la accionante; el día 23 de junio de 2021. Correspondiéndole su conocimiento a esta Sala de Decisión, a donde fue remitida el 1 de julio de 2021.

4. CONSIDERACIONES DEL A-QUO

En el Sub - examine, el Juez de primera instancia manifestó que la accionada dio respuesta a la petición de la accionante; estando pendiente que ella allegue a Colpensiones la copia autentica de las decisiones de primera y segunda instancia, y la confirmación de las mismas por parte de los despachos judiciales, para continuar darle cumplimiento a dichas sentencias.

5. ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

La accionante centra sus inconformidades contra el fallo de primera instancia así: (i) Desconocimiento de precedente constitucional, (ii) Si bien se resolvió su solicitud de cumplimiento de sentencia, no se ha cumplido lo ordenado en sentencia por el Juez Laboral, (iii) Respuesta de Colpensiones no resolvió de fondo el asunto, y los documentos que solicita, ya fueron aportados, y (iv) Colpensiones está dilatando el cumplimiento de la sentencia laboral.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los Decretos 2591 de noviembre 19 de 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "sus" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente, y
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de una sentencia de una acción de tutela anterior.

1. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a la Sala Segunda de Decisión Civil – Familia de este Tribunal, determinar si en el presente asunto, se configura la figura jurisprudencial denominada carencia actual de objeto por hecho superado con respecto al derecho de petición y de improcedencia con respecto al pago del retroactivo.

2. DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN

“8. De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes.

9. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”. En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “(i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal y la consecuente notificación de la respuesta al peticionario”. Sentencia T-206/18.

3. CASO CONCRETO

Pretende la señora Carlina Del Carmen Cañón Bedoya que ordene a Colpensiones resolver su solicitud radicada con el número 2020-12301063, y reconocerle y cancelarle el retroactivo lo ordenado por el Juzgado Catorce Laboral de Barranquilla, y conformado por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla.

Del recaudo probatorio obrante en el plenario, se tiene que la solicitud de la señora Carlina Cañón, presentada el día 1 de diciembre de 2020, e identificada con el radicado 2020-12301063, fue resuelta por Colpensiones, a través de comunicación del 25 de mayo de 2021, así; *“no se evidencian copias auténticas del fallo de primera y segunda instancia (...) Una vez contemos con los documentos señalados, procederemos a dar cumplimiento a la orden judicial como corresponda”*. Siendo ésta, una de las conductas autorizadas en el artículo 17 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo ^{véase nota 1}

Así pues, no se vislumbra que exista vulneración alguna al derecho fundamental de petición del accionante, puesto que con independencia de si fue o no de su entera satisfacción la respuesta obtenida; lo cual no implica necesariamente acceder a la misma, la entidad accionada cumplió con su deber legal de resolver de fondo su petición.

Así las cosas, nos encontramos ante lo que la Jurisprudencia ha llamado carencia actual de objeto por hecho superado, pues los hechos que dieron lugar a la presente acción de tutela han desaparecido previo a proferirse el fallo, perdiendo así su razón de ser, dando lugar sólo a negar el amparo solicitado por sustracción de materia. Ello, por cuanto ya no existe un objeto jurídico tutelable, en razón de la extinción de la alegada amenaza o vulneración del derecho fundamental, tal y como lo dispone el artículo 26 del decreto 2591 de 1991 ^[Véase nota2].

Sobre el particular ha reiterado la Corte:

“(...) La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.

Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir”. {Véase nota3}.

De otro lado, es preciso señalar que no obra en el plenario prueba alguna que certifique que los documentos requeridos por Colpensiones, efectivamente hayan sido aportados por la accionante junto con la solicitud del día 1 de diciembre de 2021.

¹ “En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta pero la actuación puede continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos comenzará a correr el término para resolver la petición.”

² Art. 26.- *Cesación de la actuación impugnada*. Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes.

³ Sentencia T-358/14.

Radicación Interna: T-2021-00387

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2021-00100-01

Por último, se tiene que la accionante goza actualmente del beneficio de pensión de vejez, por lo que no se encuentra afectado su mínimo vital, y realmente su pretensión es un carácter meramente económico, puesto que al tener sentencias declarativas a su favor puede instaurar el correspondiente proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de ese retroactivo, por lo cual no puede pretender que vía constitucional se ordene el mismo, pues para este tópico existe un trámite ordinario adecuado. Por lo que habrá lugar a confirmar la decisión proferida en primera instancia.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Confirmar el fallo de fecha junio 17 de 2021, proferido por el Juzgado Trece Civil del Circuito de Barranquilla.

Notifíquese a las partes e intervinientes, por correo electrónico, telegrama u otro medio expedito.

En caso de no ser impugnada, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.


ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
Alfredo de Jesús Castilla Torres


CARMINA EZENA GONZÁLEZ ORTIZ



CATALINA ROSERO DIAZ DEL CASTILLO

-

Radicación Interna: T-2021-00387

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-013-2021-00100-01

Firmado Por:

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO
MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

308f7488a1ca2a4dc49962d6c1cb04fbbead9c186c263197e6514c13d281e928

Documento generado en 19/07/2021 02:58:58 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>